

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: NOHORA GONGORA y OTROS
DEMANDADOS:ERCILIO URQUIJO – OTROS E INDETERMINADOS.

RAD:2017-00062

Encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal, a usted comedidamente manifiesto que interpongo el RECURSO de REPOSICION en contra de su proveído de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual rechaza la NULIDAD de la actuación a partir del su auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, y como consecuencia la notificación de dicha providencia para que surta sus efectos legales, habida cuenta de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Ha sido jurisprudencia pacifica de las altas Cortes, que los autos de "cúmplase" hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate. Esto implica, que los autos de trámite e interlocutorios siempre deben notificarse a los sujetos procesales, no solo porque en su contra se pueden interponer los recursos legalmente concebidos, sino

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

18 DIC 2019

EN LA FECHA

A LAS OCHO HORAS SE RECIBIO EL PRESENTE ESCRITO



SECRETARIO

también porque así lo indica el artículo 289 del CGP al prescribir que:

*"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones.....y ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."*Negrilla y subrayado fuera de texto

Es más, la ejecutoria de las providencias está indefectiblemente ligada a la notificación, ya que es a partir de ese momento que empiezan a correr los términos para que se formulen los recursos en su contra, para que se solicite aclaración o adición, e incluso para que la firmeza llegue por el silencio de las partes.

Por otro lado tenemos lo que nos enseña el artículo 118 del CGP.

*".....El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió....."*Negrilla y subrayado fuera de texto"

Y como quiera que el auto de fecha 22 de Noviembre de 2019. no ha sido notificado, no solo no produce efecto legal alguno, sino que su ejecutoria no ha iniciado y además es nula toda actuación que se surta a partir de su pronunciamiento, por no haberse notificado por los medios legales, a los involucrados e interesados en el proceso.

Al efecto, el mismo CGP trae la solución al asunto en el inciso segundo(2º) del numeral octavo (8º) del artículo 133.

11

*".....el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que haya saneado en la forma establecida en este código....."*Negrilla fuera de texto.

Es de anotar, que la causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figura como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del litigio y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, tal como nos lo indica el artículo 135. del CGP.

Es importante anotar, que el cómputo de términos en el proceso resulta de vital importancia en el desarrollo del mismo, para conocer las oportunidades procesales en el que le corresponde a actuar cada una de las partes, el cual fue omitido en estas diligencias.

En palabras de la Corte Constitucional, los términos procesales son una oportunidad dada por la ley para que se lleven a cabo las acciones que deben cumplirse dentro del proceso, ya sea por parte del juez, las partes, terceros que intervienen o auxiliares de justicia (Corte constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 371-11).

Por lo que, debemos poner de presente, que como consecuencia de la solicitud de adición del auto de fecha 22 de noviembre de 2019, se interrumpieron los términos para los involucrados en el

proceso, y cuando se resolvió esta, el término concedido para sufragar las expensas, tenía que comenzar a correr nuevamente desde el principio, y no como se dispuso

En estas condiciones mi solicitud de NULIDAD es de recibo, como quiera que esta sustentada en claras y obligatorias normas de orden público que la avalan.

Sírvase por tanto decretar la nulidad solicitada.

SUBSIDIARIAMENTE APELO.

Del Señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enrique Alturo Afanador', written over a horizontal line.

ENRIQUE ALTURO AFANADOR

C.C N° 2942184

T.P N° 9.226 del C.S.J

Dirección: Avenida-Carrera 19 N° 39B40 Oficina 201 Bogotá D.C

Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.com